

**Miguel de Jesús Espejo Cruz**, en su carácter de Titular del Órgano Interno de Control del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Nayarit conforme lo establece el Decreto de fecha 07 de marzo de 2017, emitido por el Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, representado por su XXXI Legislatura en su artículo primero y con fundamento en el artículo 109, fracción III último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 123, fracción III párrafo V, de la Constitución Política del Estado de Nayarit, artículo 204, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de Nayarit; artículo 9, fracción II, artículo 10, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y

### **CONSIDERANDO**

Que tales atribuciones de este Órgano Interno de Control, se encuentran debidamente previstas por los artículos 109 fracción III ultimo parrado de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en concordancia con lo previsto en el 123 fracción III párrafo V de la Constitución Política del Estado de Nayarit, 204, 205, 206 y 209 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de Nayarit; 9 fracción II, 10 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Que la autonomía técnica de que goza el Órgano Interno de Control, debe ser entendida como la facultad que le ha sido otorgada para expedir sus propias disposiciones normativas, con el propósito de regular el o los procedimientos que desarrolla dentro del ámbito de sus atribuciones que ejerce y, le da gestión, respecto de las actividades o labores que desarrolla.

Que, consecuentemente, se mantendrá coordinación técnica con El Sistema Local Anticorrupción. Por ello, la capacidad para regir su actuación, bajo las políticas permanentes de especialización técnica, profesionalización y rendición de cuentas, así como para la emisión de los acuerdos y lineamientos de regulación y actuación, deben respetar, en todo momento, el cumplimiento de la constitución y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Que constituye la facultad para emitir acuerdos y lineamientos, para mejor proveer en cuanto a su organización y funcionamiento y para dictar sus resoluciones, mediante la emisión de todos los actos jurídico-administrativos y de autoridad para realizar el control, fiscalización y vigilancia de las finanzas y recursos del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de Nayarit dispone que al Órgano Interno de Control le corresponde conocer e investigar las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas.

Que la Ley General de Responsabilidades Administrativas dispone que los Órganos Internos de Control establecerán las medidas específicas, a las que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, que las denuncias deberán contener datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad del servidor público, así como que el Órgano Interno de Control establecerá las normas y procedimientos para que las mismas sean atendidas y resueltas con eficiencia.

Que la ley en cita establece como autoridad para el cumplimiento de sus atribuciones, La Secretaría de la Función Pública, **los Órganos Internos de Control**, y las Unidades de Responsabilidades, mismos que llevaran a cabo investigaciones debidamente motivadas respecto de las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas, para lo cual éstos, y las áreas del Instituto deberán proporcionar la información y documentación que les sean requeridas.

Que la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que la Secretaría de la Función Pública, así como **los Órganos Internos de Control**, serán autoridades competentes para la investigación, tramitación, substanciación y resolución, en su caso, del procedimiento y recurso establecidos en esa ley.

Que dicha ley señala que Secretaría de la Función Pública y **los Órganos Internos de Control** son autoridad facultada para aplicarla, dictar las disposiciones administrativas necesarias para su adecuado cumplimiento e interpretar sus funciones para efectos administrativos, en relación con los particulares.

Con la finalidad que el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit cuente con el instrumento de trabajo que permita eficientar y agilizar el desarrollo de las tareas encomendadas, el Órgano Interno de Control emitirá los lineamientos para la atención, investigación, conclusión, substanciación y resolución de denuncias, y a traes de estos, establecerá los procedimientos y mecanismos de atención de denuncias, y comunicación de sus resultados, mismos que tendrán como objetivo primordial el mejorar la calidad en la atención que se brinda a la ciudadanía, ya sea en ejercicio de sus derechos o en cumplimiento de sus deberes, orientándolos e informándolos, así como otorgando una mayor prontitud y eficacia en la substanciación de los procedimientos administrativos que se inicien con motivo de las denuncias que estos hubieren presentado.

En este orden de ideas, el presente acuerdo tiene como objetivo principal establecer los pasos que deben seguirse en el desarrollo del procedimiento administrativo, llevando a cabo un proceso exhaustivo de las denuncias que formulen los ciudadanos o servidores públicos de este Instituto, así como establecer los pasos que deben agotarse, para poder estar en condiciones de emitir la Resolución correspondiente, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE DENUNCIAS POR ACTOS U OMISIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT.**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Acuerdo tiene por objeto establecer el Procedimiento de Denuncias, como un mecanismo de registro, captación, administración y atención de las denuncias que cualquier persona o servidor público formule por los actos u omisiones de los Servidores Públicos del Instituto de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en el marco de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** El Procedimiento de Denuncias, será administrado por el Órgano Interno de Control, a través de la Autoridad Investigadora y la Substanciadora en caso de constituirse falta administrativa no grave, o al Tribunal competente si resulta ser grave.

**ARTÍCULO TERCERO.** Para los efectos del presente Acuerdo se entenderá por:

**I. Autoridad Investigadora:** La autoridad en el Órgano Interno de Control, encargada de la investigación de faltas administrativas.

**II. Autoridad Resolutora:** Tratándose de faltas administrativas no graves lo será el área de Substanciación y Resolución del Órgano Interno de Control. Para las faltas administrativas graves, así como para las faltas de particulares, lo será el Tribunal competente;

**III. Autoridad Substanciadora:** La autoridad en el Órgano Interno de Control que, en el ámbito de su competencia, dirige y conduce el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta Responsabilidad Administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la Autoridad Substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad Investigadora.

**IV. Denuncia:** A la manifestación de hechos presuntamente irregulares, en los que se encuentren involucrados servidores públicos pertenecientes al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit en ejercicio de sus funciones.

**V. Instituto:** Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

**VI. OIC:** Al Órgano Interno de Control del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

**ARTÍCULO CUARTO.** El Procedimiento de Denuncias, tiene como objetivo constituir un mecanismo ágil y moderno mediante el cual la ciudadanía pueda presentar denuncias por actos u omisiones de servidores públicos que en ejercicio de sus funciones pudieran incurrir en incumplimiento de las obligaciones que señala la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**ARTÍCULO QUINTO.** El procedimiento de Denuncias operará a través de la recepción de la denuncia de forma personal en las oficinas del Órgano Interno de Control, por correo electrónico, o en el apartado que en la página oficial del Instituto tiene el Órgano Interno de Control.

**ARTÍCULO SEXTO.** El procedimiento para la presentación de las quejas y denuncias se sujetará a las etapas siguientes:

#### **A) ETAPAS DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA:**

**I. Registro.** El Órgano Interno de Control, registrará inmediatamente las denuncias que se reciban asignándole un número de folio, mismo que será utilizado para la identificación del asunto y para seguimiento por parte del quejoso o denunciante. Los ciudadanos podrán acudir directamente a las oficinas del Órgano Interno de Control para presentar sus quejas y denuncias en horario de 9:00 a 15:00 horas en días hábiles, donde se les proporcionará un formato y se les brindará todo el apoyo necesario en este proceso

El ciudadano podrá enviar la evidencia con que cuente para soportar su dicho, mediante la posibilidad de adjuntar archivos en el correo electrónico, o bien, entregándolas directamente en caso de ser una denuncia presencial y directa.

**II. Investigación.-** la Autoridad Investigadora integrará la documentación, información y demás elementos recabados observando en todo momento los principios de Legalidad, Imparcialidad, Objetividad, Congruencia y Respeto a los Derechos Humanos. Así mismo, realizará el análisis de la información, documental y demás elementos recabados.

Así mismo, realizará diligencias de Investigación que consisten en:

- a) Requerimiento de documentación e información.
- b) Citar al quejoso o denunciante para su correspondiente ratificación de los hechos.

c) Citar a servidores públicos que conozcan de los hechos.

**III. Determinación.** De los razonamientos por los cuales se llegó a la convicción o no de acreditar la irregularidad administrativa y presunta responsabilidad del servidor público.

**a) Se calificará** la falta administrativa en grave o no grave y notificará al denunciante o quejoso cuando este fuere identificable.

**b) Emitirá** el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

**c) Turnará** para su debida atención a la Autoridad Substanciadora las quejas y denuncias.

**d) Acuerdo conclusión.** Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor.

**e) Notificación al denunciante.**

#### **IV. Recurso de Inconformidad**

**a)** El denunciante o quejoso podrá impugnar la calificación de la falta administrativa o el acuerdo de conclusión. El escrito de impugnación deberá presentarse ante la Autoridad Investigadora que hubiere hecho la calificación de la falta administrativa como no grave, debiendo expresar los motivos por los que se estime indebida dicha calificación.

**b)** Tendrá como efecto el no inicio de procedimiento de Responsabilidad Administrativa, hasta en tanto no se resuelva la inconformidad que puede ser denegada o confirmada. De ser confirmada la inconformidad, tendrá como efecto que la Autoridad Investigadora turne a la Autoridad Substanciadora conforme a la nueva calificación. En caso de ser denegada la inconformidad, se continuará con el trámite que venía realizándose hasta antes de la Inconformidad.

**c)** El plazo para impugnar es de 5 días hábiles a partir de la notificación de la calificación

## **B) ETAPAS DE LA AUTORIDAD SUBSTANCIADORA Y RESOLUTORA**

**I.- Admisión.** Recibe de la Autoridad Investigadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

**II. Radicación.** Se da inicio al procedimiento de Responsabilidad Administrativa

**III. Emplazamiento del Presunto Responsable.** Citar al probable responsable para la audiencia inicial, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a sus intereses convenga. En caso de ser falta administrativa grave, se turnarán al Tribunal de Justicia Administrativa los autos originales del expediente, notificando a las partes la fecha del envío del expediente a dicho Tribunal.

**IV. Resolución.** Que conforme a Derecho corresponda y resolverá respecto la existencia o no de responsabilidad administrativa.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** El OIC, tendrá a su cargo la implementación, organización y evaluación del Procedimiento de Denuncias así como la interpretación de este Acuerdo para efectos administrativos y la resolución de los casos no previstos en el mismo.

### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al día hábil siguiente al de su fecha de emisión y aprobación por el pleno y deberá ser publicado dentro del portal web del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se abroga cualquier disposición que se oponga al presente Acuerdo.

**ARTICULO TERCERO.-** Para efectos administrativos, el Órgano Interno de Control será el encargado de interpretar y de resolver los casos no previstos en los presentes lineamientos.